

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 15 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, con correo electrónico remitido por el señor FERNANDO BAENA, el día 07 de septiembre de 2021, reiterado en la fecha. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 260

Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00138-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho, se encontró que el señor Fernando Baena Cardona, heredero reconocido en el presente asunto, presentó en nombre propio el día 07 de septiembre de 2021, solicitud de interrupción del proceso, visible en el archivo 20 del expediente digital, con fundamento en el numeral 1º del artículo 159 del CGP, como consecuencia de enfermedad mental grave que presenta la señora **INÉS CARDONA DE BAENA**, aportando historia clínica de la misma e informe de valoración neuropsicológico, petición que fuera reiterada mediante correo electrónico de la fecha.

Al efecto sea lo primero señalar que dicha solicitud, no había sido resuelta en su debido momento, debido que la misma no fue presentada por el apoderado del señor Baena, sumado a ello fue enviada desde un correo electrónico que no se encuentra registrado como de propiedad de alguna de las partes que actúa en el presente asunto, razón por la cual no se había incorporado al expediente.

Ahora bien, a efectos de decidir la petición impetrada, se hace necesario poner de presente al peticionario, que en esta clase de procesos no se puede actuar en nombre propio, a menos que se tenga la calidad de profesional en derecho, en su defecto se debe actuar por medio de apoderado judicial, tal como lo ordena el artículo 73 del CGP.

Pese a lo anterior, en aras de aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 11 del CGP, no puede pasar por alto este estrado judicial, la prueba aportada que sugiere que la mencionada señora, presenta algún grado de deficiencia mental, siendo una persona de especial protección constitucional, (art 13 Constitución Nacional) por lo que hace necesario resolver de fondo dicha petición.

Pues bien, revisadas las actuaciones es necesario tener en cuenta que dicha solicitud, fue remitida el 07 de septiembre de los corrientes, es decir dentro del término del traslado que tenía la señora Inés Cardona de Baena, para manifestar si optaba por gananciales o por porción conyugal, por cuanto la misma se tuvo notificada por aviso el día 10 de Agosto de 2021, corriendo los tres días para retirar las copias del traslado y/o solicitarlas por correo electrónico (inciso 2º del Art. 91 del C.G.P.), durante los días 11, 12 y 13 de Agosto de 2021, por tanto el término para que ejerciera su derecho de opción manifestando si optaba por gananciales o por porción conyugal, (Art. 492 del C.G.P), para este caso de veinte (20) días, comenzó a correr a partir del 17 de Agosto de 2021 y vencía el 14 de Septiembre de 2021.

De lo narrado se concluye que durante el termino de traslado que tenia la señora INES CARDONA DE BAENA, para pronunciarse, se había presentado una petición que era procedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 159 del CGP, debido a su enfermedad mental, debidamente acreditada y que además no estaba siendo representada por apoderado judicial, petición que no había sido resuelta por el despacho en su debido momento, debido a que la misma no se había incorporado al expediente, por tanto se paso por alto de manera involuntaria y se siguió con el tramite normal del proceso.

En razón a lo anterior y en aras de la garantía del debido proceso, deberá el despacho, dejar sin efecto el numeral 5º del auto No. 1681 de Octubre 22 de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la señora Inés Cardona de Baena y se presumió que no acepta las gananciales, ni la porción conyugal de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 CGP, debiéndose retrotraer la actuación, ordenando la interrupción del termino que tenía la citada señora para pronunciarse, desde la fecha de presentación de dicho escrito, es decir desde el siete de septiembre de 2021.

Ahora bien, es necesario poner de presente al peticionario, teniendo en consideración el deterioro de la salud mental de la citada señora, según la prueba aportada, que la Ley 1996 de 2019, actualmente vigente, que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 6º consagra una presunción de capacidad legal de las personas que padecen algún tipo de discapacidad mental, es decir que actualmente dichas personas se presume gozan de capacidad legal para celebrar actos jurídicos, por tanto la misma se encuentra facultada para otorgar una poder a un profesional del derecho para que la represente. Igualmente dicha ley posibilita que este tipo de personas, acudan a una Notaria o Centros de Conciliación para realizar Acuerdos de Apoyos, designando una persona de apoyo para la celebración de actos jurídicos (arts 16 y 17 ibidem) en su defecto de manera excepcional se podrá adelantar un proceso judicial para la adjudicación de apoyos, en lo casos expresamente consagrados en el artículo 38 id.

En razón a lo cual se requiere al peticionario, para que de manera pronta adelante alguna de las citadas actuaciones, para que la mencionada persona sea representada por un apoderado judicial dentro de este proceso. Una vez designado el apoderado, se reanudará el termino para que la misma se pronuncie, a efectos que se le reconozca su calidad de cónyuge sobreviviente y si opta por gananciales o por porción conyugal.

Por último, en ese orden de ideas, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia programada para el lunes 21 de febrero hogaño, citada mediante

auto No. 090 de enero 24 de 2022, teniendo en cuenta las consecuencias que conlleva la interrupción del término antes mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

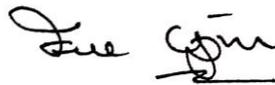
1º. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5º del auto No. 1681 de octubre 22 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º SE ORDENA LA INTERRUPCION del término de traslado que tenía la señora **INÉS CARDONA DE BAENA**, para pronunciarse sobre si optaba por gananciales o porción conyugal, desde el día siete de septiembre de 2021.

3º. SE REQUIERE al peticionario para que de manera pronta adelante las diligencias necesarias para que la citada señora pueda acudir al proceso a través de apoderado judicial, momento en el cual se reanudara el termino de traslado.

4º APLAZAR la audiencia programada para el lunes 21 de febrero hogaño, citada mediante auto No. 090 de enero 24 de 2022, teniendo en cuenta las consecuencias que conlleva la interrupción del termino de traslado que tenía la señora Inés Cardona de Baena.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por estados electronicos No.
025 de Febrero 17 de 2022